

E10566/2016

ORD.: N° 0685 /

- ANT.:**
- 1) Decreto N°287, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.
 - 2) Oficio N°229 de 2009 de esta Superintendencia.
 - 3) Fiscalización Planificada N° 52, efectuada entre los días 16 a 18 de marzo de 2016.
 - 4) Acta de cierre de Fiscalización en terreno, de 2016.
 - 5) Reporte Interno de Fiscalización, Fiscalización Planificada DFPL N°52 – de 2016.
 - 6) Oficio Ordinario N° 431 de 2016 de esta Superintendencia
 - 7) Carta LGC/043/201 de 12 de mayo de 2016 de Latin Gaming Calama.
 - 8) Documento de Verifica Cumplimiento de Fiscalización Planificada N° 52 de 2016, de esta Superintendencia.
- MAT:** Formula cargos a la sociedad operadora Casino Latin Gaming Calama S.A., por no contar con dispositivos de CCTV, conforme a la normativa e instrucciones dadas por esta Superintendencia.

SANTIAGO, - 6 JUL 2016

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (T y P)
A : GERENTE GENERAL
CASINO LATIN GAMING CALAMA S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 2) a 8) de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995, reglamentos, instrucciones generales y circulares, atendido lo cual, por este acto, se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Latin Gaming Calama S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

1.1 Mediante el Oficio N° 229 individualizado en el antecedente 2), este Organismo de control, instruyó a la sociedad operadora, entre otras materias, en el numeral 4, letra b) párrafo final del citado acto administrativo, referido al Sistema de Televisión por Circuito Cerrado, lo siguiente:

“Ahora bien, para efectos de almacenar los eventos especiales indicados en la letra a) precedente (se refiere eventos importantes que deben ser grabados y guardados en el sistema), el casino de juego deberá contar con dispositivos capaces de conservar tales eventos íntegra y fielmente, en un sistema de almacenamiento digital como DVD, discos duros o equivalentes por un lapso de 6 meses a lo menos”.

1.2 Posteriormente, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, en especial, aquellas contempladas en los artículos 14 a 36 de la ley 19.995, ya referida, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 16 a 18 (ambos inclusive) de marzo de 2016, el personal de la División de Fiscalización, llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones del Casino Latin Gaming Calama S.A., con la finalidad de fiscalizar, entre otros aspectos, materias relacionadas con “Infraestructura y funcionamiento de Sistema de CCTV”.

1.3 En el acta de cierre de Fiscalización, mencionada en el antecedente 4), se dejó constancia en el numeral 4.2, referido a “Infraestructura y funcionamiento de Sistema de CCTV”, lo siguiente:

a) Se detectó que la sociedad operadora no contaba con las grabaciones para eventos especiales de los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2015, además de los días 1 y 2 de enero de 2016.

b) Se verificó, que el premio de \$2.024.000 pagado el día 9 de enero de 2016, realizado por la máquina N°394, no contaba con las grabaciones, que se solicitan por esta Superintendencia, para este tipo de premios.

1.3 Por su parte, el Reporte Interno de Fiscalización, mencionado en el antecedente 5), numeral 4.2 letra i), informó: *“la sociedad operadora no cuenta con las grabaciones de los eventos especiales correspondiente a los días 1 y 2 de enero de 2016.”*, asimismo, en su letra ii), señaló: *“Se verificó que el premio de \$2.042.000 pagado el día 9 de enero de 2016 por la máquina de azar N° 394 no cuenta con las grabaciones correspondientes, sino que sólo cuenta con un informe y fotografías que dan cuenta de este pago.”*

1.5 En función de los hallazgos precedentemente mencionados, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a la sociedad operadora Casino Latin Gaming Clama S.A., el Oficio N° 431, citado en el antecedente 6), mediante el cual, representó a dicha sociedad los hallazgos detectados en la jornada de fiscalización, solicitándoles un informe de las situaciones observadas y las medidas

correctivas que implementaría para subsanar las mismas y evitar que hechos de dicha naturaleza se repitieran, lo anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho Oficio.

1.5 Por medio de la carta mencionada en el antecedente 7), la sociedad Casino Latin Gaming Calama S.A., procedió a dar respuesta al Oficio N° 431, informando lo siguiente:

a) Respecto al Número 2, numeral 2.1 del mencionado Oficio, "Efectivamente si existe pérdida de información, correspondiente a eventos especiales, ocurridos los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2015 y, 1 y 2 de enero de 2016, situación que se provoca por falla técnica del servidor NAS, al detectar la inconsistencia se procede de forma inmediata, a la medida de mejora que consiste en la compra e instalación de un servidor NAS, exclusivo para uso de CCTV, el cual además de guardar los eventos especiales, incluye un sistema redundante, evitando que situaciones como las descritas se repitan a futuro, cabe señalar que al momento de la fiscalización la mejora se encontraba implementada". (El subrayado es nuestro)

b) Por su parte, en lo referente al Número 2, numeral 2.2 de dicho documento: "Al investigar la observación, se detecta que debido a una errónea manipulación de los respaldos, por parte de los operadores del área, se provoca descuido borrando imágenes de video, debido a lo anterior se procede a realizar informe de imágenes fotográficas, con el propósito de generar un respaldo. La medida inmediata consiste en reinstruir al personal, manifestando la máxima precaución al momento de manipular archivos de vital importancia, para vuestro conocimiento de fiscalización se verificaron otras muestras de eventos, cumpliendo en forma íntegra con la normativa vigente. deshabilitó el correo electrónico del cliente de la base de datos para promociones, subsanando así lo observado durante la fiscalización". (El subrayado es nuestro)

Finalmente, si bien es cierto que a la fecha del presente Oficio, la sociedad operadora, ha tomado medidas para evitar repetir las situaciones previamente mencionadas, no dió cumplimiento a lo instrucciones relativas a CCTV, establecidas en el Decreto N° 287, del Ministerio de Hacienda, de 2005, ni en el Oficio N° 229 de fecha 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia.

2. Análisis de los hechos.

2.1 De los hechos descritos y antecedentes consignados, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora Casino Latin Gaming Calama S.A., ha incurrido en un incumplimiento de la normativa vigente, en la medida que perdió grabaciones del sistema CCTV referidas a eventos importantes, que deben ser guardadas en un sistema capaz de almacenar tales eventos de manera íntegra y fielmente, por los lapsos señalados por esta Superintendencia.

3. Formulación de cargos.

3.1 En consecuencia y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que, la sociedad operadora, Casino Latin Gaming Calama S.A., al haber perdido grabaciones referidas a eventos especiales, no ha cumplido con la normativa e instrucciones dadas por esta Superintendencia en el Oficio N° 229 y a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 8 del Decreto N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el inciso 1° del artículo 8 de la Ley N° 19.995, en lo referente al deber del casino de juego de contar con dispositivos capaces de conservar íntegra y fielmente, eventos considerados como importantes, en un sistema de almacenamiento digital, por un

lapso de 6 meses a lo menos, de modo que la sociedad operadora Casino Latin Gaming Calama SA., ha desarrollado y explotado juegos de azar, en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la Ley N° 19.995 e instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

3.2 Las conductas descritas precedentemente podrían constituir una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, en particular a lo prescrito en las siguientes normas:

3.3 Artículo 8 inciso 3°, del Decreto N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda

“Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya.” (El subrayado es nuestro)

3.4 Oficio N° 229 de 29 de abril de 2009, de esta Superintendencia.

El cual, menciona ciertos eventos especiales que deben ser almacenados por un período de seis meses, estableciendo una excepción a la regla general de tres meses. Dichos eventos importantes son los siguientes:

- Premios obtenidos y pagados como resultado de las mesas de juego y de máquinas de azar por montos iguales o superiores a \$1.000.000;
- Premios progresivos de máquinas de azar;
- Situaciones que involucren retirar de las salas de juego implementos de juego o máquinas de azar así como la incorporación o reincorporación de tales implementos a dichas salas de juego;
- Eventos de cortes de suministro de energía eléctrica superiores a diez minutos y,
- Finalmente, cualquier situación en la que se produzcan diferencias de interpretación de los reglamentos vigentes con clientes del casino de juego, ya sea por ingreso a las salas, pago de premios y, en general, cualquier otra situación que pueda derivar en un conflicto entre el casino de juego y el público.”

b) Período de almacenamiento de la información:

- “6 meses para los eventos o situaciones descritos en el literal a) precedente, sin perjuicio de las instrucciones que en el futuro emita esta Superintendencia.”

“Para efectos de almacenar los eventos especiales indicados en la letra a) precedente, el casino de juego deberá contar con dispositivos capaces de conservar tales eventos íntegra y fielmente, en un sistema de almacenamiento digital como DVD, discos duros o equivalentes por un lapso de 6 meses a lo menos”. (El subrayado es nuestro)

3.5 Ley 19.995 de 2005, que “Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”.

En cuanto en su artículo 46 señala: “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”. (El subrayado es nuestro)

4 Disposición que establece la infracción y la sanción asignada.

4.1 El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.*

4.2.- Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

